

Incidente de Aclaración de sentencia

Expedientes: TEEH-RAP-PESH-004/2020-INC-1

Incidentista: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecisiete de agosto de dos mil veinte.

I. Sentido de la sentencia

Sentencia incidental sobre **aclaración de sentencia**, que dicta el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, promovido por la Maestra Guillermina Vázquez Benítez en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, licenciada Miriam Saray Pacheco Martínez, Maestra Blanca Estela Tolentino Soto, Maestro Salvador Domingo Franco Assad, Maestro Christian Uziel García Reyes, Maestro Augusto Hernández Abogado y licenciado Francisco Martínez Ballesteros, todos en su calidad de Consejeros y Consejeras del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el que:

- a) Se declara la **improcedencia** a las preguntas una y dos planteadas por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en su escrito incidental de aclaración.
- b) Se declara **procedente** la aclaración respecto a la tercera pregunta planteada por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

II. Glosario

Incidentista: Instituto Estatal Electoral.

Autoridad Responsable / Responsable Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
PESH	Partido Encuentro Social Hidalgo
RAP	Recurso de Apelación.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Antecedentes

- 1. Sentencia.** El catorce de agosto del año dos mil veinte¹ este Tribunal Electoral dictó sentencia relativa al recurso de apelación promovido por el PESH; en la cual en sus puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

“...PRIMERO. Se declara FUNDADO el agravio hecho valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo, relativo a la respuesta dada a la primera pregunta planteada en su consulta.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de cumplimiento a lo ordenado en el capítulo de los efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se CONFIRMA la respuesta dada a la segunda interrogante planteada por el Partido Encuentro Social Hidalgo, en los términos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia...”

- 2. Solicitud de aclaración.** El quince de agosto, la Maestra Guillermina Vázquez Benítez en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, licenciada Miriam Saray Pacheco Martínez, Maestra Blanca Estela Tolentino Soto, Maestro Salvador Domingo Franco Assad, Maestro Christian Uziel García Reyes, Maestro Augusto Hernández Abogado y licenciado Francisco Martínez Ballesteros, todos en su calidad de Consejeros y Consejeras del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,

¹ En lo sucesivo, salvo mención en contrario todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

promovieron incidente de **aclaración de sentencia** ya que consideran que los argumentos del fondo resultan ambiguos, contradictorios o deficientes.

3. **Recepción y turno.** Mediante acuerdo de fecha quince de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y formar el expediente incidental respectivo bajo el número TEEH-RAP-PESH-004/2020-INC-1 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, quien fungió como ponente en el expediente principal.
4. **Trámite jurisdiccional.** Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto el Magistrado Ponente, ordenó se corriera traslado al actor del juicio principal a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas manifieste lo que a su derecho conviniera.
5. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** El diecisiete de agosto, se admitió a trámite el incidente de aclaración de sentencia; se ordenó abrir instrucción y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se tuvo por cerrada la instrucción, por lo que se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

IV. Competencia

6. De conformidad con lo estipulado por el artículo 97 del Reglamento Interno, es que este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente incidente; esto, en razón de que la aclaración de sentencia tiene su origen en la resolución definitiva dictada por esta Autoridad Jurisdiccional en el expediente TEEH-RAP-PESH-004/2020 y se hace a solicitud de parte.
7. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 fracción II, y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, 96, 97 y 106 del Reglamento Interno, por tratarse de una aclaración de sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en el expediente al rubro indicado.

V. Improcedencia.

8. Este Tribunal Electoral, considera declarar por una parte **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia promovido por los incidentistas, respecto a los planteamientos de aclaración siguientes:

a) *¿Hasta qué porcentaje de postulación en favor de mujeres dentro de una planilla será válido presentar?*

b) *¿Qué orden deberán guardar las candidaturas considerando que la regla del artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo es de alternancia de género, la cual no se podría cumplir exactamente, derivado de una mayor cantidad de mujeres?*

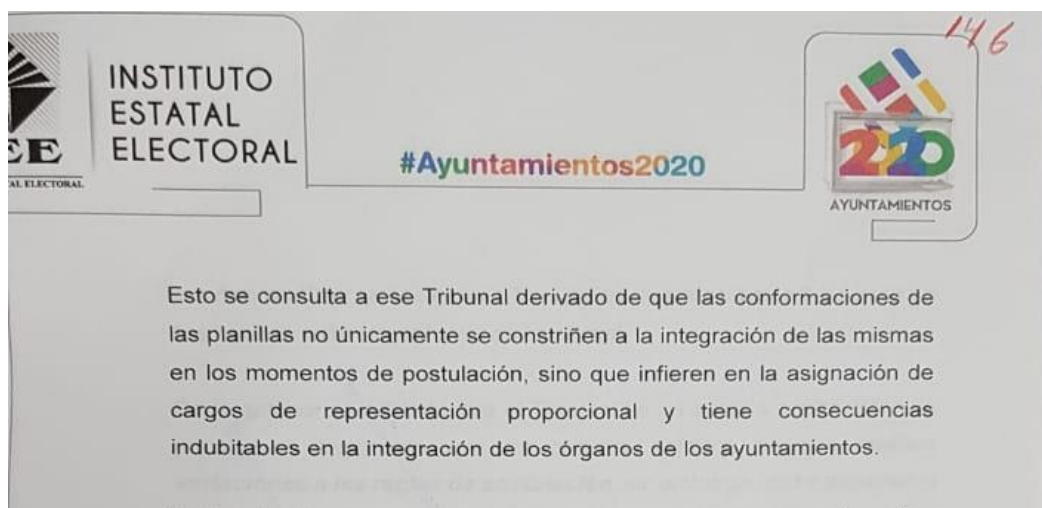
9. La referida **improcedencia** se da en razón de que, de conformidad con la jurisprudencia 11/2005, emitida por la Sala Superior de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**², establece que la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a. *Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;*
- b. *Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;*

² **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**- La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: **a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.** La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.

- c. **Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;**
- d. *Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;*
- e. *La aclaración forma parte de la sentencia;*
- f. *Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y*
- g. *Se puede hacer de oficio o a petición de parte.*

10. Con lo anterior, se puede apreciar que, a través de la aclaración en análisis, el incidentista pretende esencialmente, que se modifiquen los efectos de la sentencia dictada en el citado recurso de apelación, señalando hechos novedosos en el sentido de que esta autoridad se pronuncie sobre la asignación de representación proporcional y el mismo **no fue objeto de la litis** dentro del RAP, toda vez que no fue establecido dentro de la contestación a la consulta ni en el informe circunstanciado de la autoridad responsable.
11. Por lo que este Tribunal Electoral considera que no ha lugar a lo solicitado por incidentistas, porque su planteamiento rebasa los extremos con base en los cuales resultan procedentes los incidentes de aclaración de sentencia, por ende, no puede ser materia de análisis.
12. En efecto, en términos del artículo 97 del Reglamento Interno, el incidente de aclaración de sentencia sólo resulta procedente para:
- Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia;
 - **Solo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio** y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; y
 - En ningún caso podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
13. Atento a lo anterior, no obstante que el accionante manifiesta expresamente que el incidente lo promueve con la intención de que se aclare la sentencia recaída al recurso de apelación dictada dentro del expediente TEEH-RAP-PESH-004/2020, este órgano jurisdiccional advierte que su verdadero propósito es realizar una consulta a este Órgano Jurisdiccional, como se observa en la siguiente imagen:



14. Planteamiento que escapa a la finalidad de la aclaración de sentencia, criterio sostenido en la jurisprudencia 22/2019 emitida por la Sala Superior de rubro **CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS³**.
15. Lo anterior permite arribar a la conclusión de que al no haber sido motivo de la litis planteada, no es posible abordar la aclaración de sentencia solicitada, razón por la cual se declara la improcedencia respecto de los planteamientos citados.

VI. Aclaración.

16. Se declara **procedente** lo relativo a la solicitud de aclaración del párrafo 64 de la sentencia emitida dentro del expediente TEEH-RAP-PESH-004/2020, la cual en su escrito los incidentistas plantean lo siguiente:


¿Cuál es el sentido imperativo que ese Tribunal le da a su punto 64 de la resolución en comento, respecto a que refiere que este instituto dejó abierta la posibilidad de que los partidos políticos puedan realizar variaciones a las reglas de postulación?

³ **CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.**- De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se advierte que a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se les faculta expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, por los que se controviertan actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, cuando se alegue violación a derechos de índole político-electoral, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes; por lo que esas atribuciones no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.


17. En ese sentido y de conformidad con lo estipulado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.
18. Es importante mencionar que el artículo 90, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán, cuando lo juzguen necesario, aclarar un término o expresión, o precisar los efectos de una sentencia siempre que esto no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutiveos o de su sentido.
19. Al respecto este órgano jurisdiccional determina **procedente** realizar una aclaración del párrafo 64 de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente TEEH-RAP-PESH-004/2020, el cual se dio en los siguientes términos:

“...Y por otro lado resulta **infundado** el hecho de que le cause agravio al PESH la respuesta al segundo planteamiento, esto último en razón de que el IEEH estableció su contestación en el sentido de que “...*existen ciertos casos que podrían arrojar alguna variación, que dependerán de la postulación que realice cada Partido Político, lo cual se analizará en el momento oportuno con base en las Reglas de Postulación...*” (sic), lo anterior, toda vez que deja abierta la posibilidad de que los partidos políticos puedan realizar variaciones a las reglas de postulación, debiendo hacer la precisión de que dicha variación sea de manera progresiva en beneficio de las mujeres, sin que esto implique un exceso en perjuicio del género masculino, siendo la finalidad maximizar la participación de las mujeres desde una perspectiva de género...”

20. **Aclaración.** Lo vertido en el párrafo 64, se justifica en razón de que el Instituto, al dar respuesta a la segunda interrogante hecha en la consulta planteada por el PESH, estableció lo citado en el párrafo anterior como puede observarse a fojas 25 de la instrumental de actuaciones, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral, como se observa.



Para dar respuesta a este cuestionamiento, en primer lugar, es necesario considerar que el objetivo primario de la **paridad horizontal** ordenado en la Constitución es garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que se presenten, **la mitad sean encabezadas por mujeres y el resto por hombres**, por lo que, **bajo esta regla general no es posible proyectar más mujeres**, sin embargo existen ciertos casos que podrían arrojar alguna variación, que dependerán de la postulación que realice cada Partido Político, lo cual se analizará en el momento oportuno con base en las Reglas de Postulación.



En amparo de lo anterior, atendiendo a que la **PARIDAD DE GÉNERO**, es un **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL** que se encuentra contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en las "REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 -2020" aprobadas por este Consejo General.

21. Luego entonces la posibilidad referida en el párrafo 64 de la sentencia, radica en que el IEEH, si puede observar de manera progresiva, la posibilidad de que un Partido Político **proyecte más del 50% de las planillas que postulen los partidos políticos, encabezados por mujeres**, ya que su respuesta establece que **ciertos casos podrían arrojar variaciones, que dependerán de la postulación que realice cada Partido Político, lo cual se analizará en su momento procesal oportuno.**
22. Lo anterior situación que comparte este Tribunal Electoral, aplicando los criterios establecidos dentro de la sentencia a casos concretos y específicos en su momento, observando desde luego la progresividad de derechos, argumentada en el cuerpo de la sentencia, buscando siempre el beneficio de las mujeres, quienes como se ha dicho han sido un grupo históricamente vulnerable.
23. Es así que, como se advierte la respuesta del Instituto no es limitar únicamente a las reglas de paridad señaladas en sus reglas, si no que dejo la posibilidad abierta, para que en su momento los Partidos Políticos puedan realizar variaciones a las reglas de postulación de manera progresiva **si así lo deciden en su estrategia electoral**, de este modo, es factible precisar que lo argumentando en el cuerpo de la sentencia, tampoco debe considerarse obligatorio para los partidos políticos.

VI. Resolutivos

PRIMERO. Se declara la improcedencia a las preguntas una y dos planteadas por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se declara procedente la aclaración respecto a la tercer pregunta planteada por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.